

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los pueblos de la misma provincia. (*Ley de 3 de Noviembre de 1857*)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines oficiales*, se han de remitir a Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasaran á los editores de los mencionados periódicos. (*Real orden de 3 de Abril de 1839*.)

### SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

1.º Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros.

2.º Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la Corporación ó dependencia administrativa de donde proceda.

3.º Órdenes y disposiciones de las direcciones generales del Ministerio de Hacienda, de los Señores Administrador,

Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado y demás dependencias de la administración económica provincial.

4.º Órdenes y disposiciones de las Direcciones generales de todos los Ministerios, Excmo. Sr. Capitan general del Distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Regente de la Audiencia, Sres. Jueces de primera instancia y demás Autoridades militares y judiciales de la provincia.

5.º Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad de que procedan.

Se publica los lunes, miércoles y viernes de cada semana.

### SECCION PRIMERA.

#### PARTE OFICIAL DE LA GACETA

##### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia, continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

##### MINISTERIO DE FOMENTO.

Rectificados los errores que en los Reales decretos publicados en la *Gaceta* de 25 del actual se habían cometido, y á pesar de estar salvados en su mayor parte en la de ayer, se reproducen aquellos á continuación:

##### REAL DECRETO.

Conformándose con lo propuesto por mi Ministro de Fomento, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretarlo siguiente:

Artículo 1.º Habrá en la Universidad Central una Facultad de Ciencias, en la cual se dé la enseñanza completa hasta el grado de Doctor inclusive. Constituyen esta Facultad, con arreglo al art. 136 de la ley de Instrucción pública de 9 de Setiembre de 1837, la Escuela de ciencias exatas, Física y Química, el Museo de Historia natural y el Observatorio astronómico.

Art. 2.º La Facultad de Ciencias constará de dos secciones, á saber: de Ciencias físico-matemáticas y químicas, y de Ciencias naturales; los estudios hasta el Bachillerato serán comunes para las dos secciones.

Art. 3.º Para aspirar al grado de Bachiller en la Facultad de Ciencias, los alumnos deberán ganar y probar en dos cursos, posteriores al Bachillerato en Artes, las asignaturas siguientes:

##### Primer año.

Complemento del Álgebra, Geometría y Trigonometría rectilínea y esférica. Lección diaria.

Química general. Lección alterna.

Mineralogía y Botánica. Lección alterna.

##### Segundo año.

Geometría analítica de dos y tres dimensiones. Lección diaria.

Ampliación de la Física. Lección alterna.

Cosmografía. Lección alterna.

Zoología. Lección alterna.

El periodo del Bachillerato á la Licenciatura comprende dos cursos para cada sección en la forma siguiente:

##### Sección de Ciencias Físico-Matemáticas.

##### Primer año.—(Tercero de la Facultad.)

Cálculo diferencial e integral. Lección diaria.

Geometría descriptiva. Lección diaria. Ampliación de la Química, ó sea Química inorgánica y orgánica. Lección alterna.

##### Segundo año.—(Cuarto de la Facultad.)

Mecánica racional. Lección diaria.

Geodesia. Lección alterna.

Prácticas de Química. Lección alterna. Probados estos dos cursos, el Bachiller en Ciencias podrá recibir el grado de Licenciado en Ciencias, sección de las físicas matemáticas.

##### Sección de Ciencias Naturales.

##### Primer año.—(Tercero de la Facultad.)

Ampliación de la Mineralogía. Lección alterna.

Organografía y Fisiología vegetales. Lección alterna.

Zoografía de vertebrados. Lección alterna.

Zoografía de invertebrados. Lección alterna.

##### Segundo año.—(Cuarto de la Facultad.)

Fotografía y Geografía botánica. Lección alterna.

Anatomía comparada. Lección alterna.

Ejercicios prácticos. Lección alterna.

Ganados y probados estos dos años, los Bachilleres en la Facultad de Ciencias podrán recibir el grado de Licenciado en la sección de Ciencias naturales.

Art. 4.º Los alumnos de la Facultad de Ciencias deberán dar pruebas en el grado de Bachiller de conocimiento de dibujo lineal hasta copiar dos órdenes de Arquitectura; asimismo en el periodo de la Licenciatura deberán estudiar privadamente lengua inglesa ó alemana.

Art. 5.º El curso del Doctorado para la sección de Ciencias físico-matemáticas, comprendrá las asignaturas siguientes:

Astronomía física y de observación. Lección alterna.

Análisis químico. Lección alterna.

Para la sección de Ciencias naturales las asignaturas serán:

Geología y Paleontología. Lección alterna.

Historia de las Ciencias. Lección alterna. Ejercicios prácticos de Geología.

A esta cátedra deberán asistir también los alumnos del Doctorado de la otra sección.

Los que fueren licenciados en ambas secciones podrán estudiar en un curso el Doctorado de las dos, y recibirán el título de Doctor en la Facultad de Ciencias.

Art. 6.º La Facultad de Ciencias dará en adelante los estudios teóricos que son de su instituto a otras facultades y carreras, en cumplimiento de lo que previenen el art. 76 de la ley de instrucción pública, los programas de las carreras superiores y la ley de 8 de Junio de 1859.

Art. 7.º Los aspirantes al título de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, de Ingenieros de Minas e Industriales, cursarán tres años en la Facultad de Ciencias, y dos los aspirantes a Ingenieros de Montes, sin perjuicio de los estudios prácticos y de aplicación propios de cada carrera, que se harán en las respectivas Escuelas especiales a tenor de lo que dispongan los reglamentos.

Art. 8.º Queda prohibida la simultaneidad de la Facultad de Ciencias con toda otra, y de sus secciones entre sí.

Art. 9.º Por el presente curso continuará los estudios de Ciencias en las Universidades donde se hallan.

Art. 10. De las disposiciones contenidas en este decreto dará al Gobierno cuenta a las Cortes en la próxima legislatura.

Dado en Palacio a veinticuatro de Octubre de mil ochocientos sesenta y seis.

##### ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

El Ministro de Fomento,

Manuel de Orozco.

##### REAL DECRETO.

Conformándose con lo propuesto por mi Ministro de Fomento, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Para ingresar en la carrera de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, de Minas, de Montes e Industriales se necesitan las condiciones siguientes:

Diez y seis años de edad; consentimiento del padre, curador ó encargado; certificación de buena conducta, y sufrir un examen de las materias siguientes:

Escritura correcta al dictado; Gramática castellana; Historia Sagrada, general y de España; Geografía, Astronomía, Árithmética, Algebra y Geometría; nociones de Física y Química y de Historia natural; traducción de lengua francesa. Los que fueren Bachilleres en Artes serán examinados de Gramática y de Historia Sagrada, general y de España.

Art. 2.º Los exámenes a que se refiere el artículo anterior se harán en la Escuela en que el alumno deseé ingresar por tres Profesores de la misma; una vez aprobado el

alumno, quedará inscrito en ella en un registro especial.

Art. 3.º El alumno aprobado en los términos que quedan establecidos, para seguir la carrera de Ingenieros de Caminos deberá estudiar en tres años en la Facultad de Ciencias las asignaturas siguientes:

**Primer año.**  
Complemento del Álgebra, Geometría y Trigonometría rectilínea y esférica. Química general. Ampliación de la Mineralogía.

**Segundo año.**  
Geometría analítica de dos y tres dimensiones. Cálculo diferencial e integral. Ampliación de la Física.

**Tercer año.**  
Mecánica racional. Geometría descriptiva. Geología y Paleontología.

Art. 4.º Para la carrera de Ingenieros de Minas, los estudios de la Facultad de Ciencias, también en tres años, serán:

**Primer año.**  
Complemento del Álgebra, Geometría y Trigonometría rectilínea y esférica. Química general. Mineralogía, Botánica y Zoología.

**Segundo año.**  
Geometría analítica de dos y tres dimensiones. Cálculo diferencial e integral. Ampliación de la Mineralogía.

**Tercer año.**  
Mecánica racional. Geometría descriptiva. Geología y Paleontología.

Art. 5.º Los aspirantes á Ingenieros de Montes estudiarán en dos años:

**Primer año.**  
Complemento del Álgebra, Geometría y Trigonometría rectilínea y esférica. Ampliación de la Física. Química general.

**Segundo año.**  
Geometría analítica de dos y tres dimensiones. Organografía y Fisiología vegetal. Fotografía y Geografía botánica. Geología y Paleontología.

Art. 6.º Los que hayan de seguir la carrera de Ingenieros industriales deberán ganar en tres años las asignaturas siguientes:

**Primer año.**

Complemento del Álgebra, Geometría y Trigonometría rectilínea y esférica.  
Amplicación de la Física.  
Química general.  
Mineraología y Botánica.

**Segundo año.**

Geometría analítica de dos y tres dimensiones.  
Cálculo diferencial e integral.  
Amplicación de la Química, ó sea Química inorgánica y orgánica.

**Tercer año.**

Mecánica racional.  
Geometría descriptiva.  
Análisis químico.

Art. 7.º Verificados en la Facultad de Ciencias los estudios de que queda hecho mérito, los alumnos de cada carrera ingresan

en su Escuela respectiva, mediante nuevo examen general de las materias estudiadas ante un Tribunal mixto de Catedráticos de la Facultad y Profesores de la Escuela.

Art. 8.º Para la carrera de Ingenieros de Caminos, de Minas, Montes e Industriales se estudiarán tres años en la Escuela; el orden de estos estudios especiales se determinará en los respectivos programas de las mismas.

Art. 9.º Los que fueren Bachilleres en Artes podrán aprovechar los estudios de la Facultad de Ciencias para recibir en ella el grado de Bachiller, y aun el de Licenciado y Doctor si completaran las asignaturas.

Art. 10. De las disposiciones contenidas en este decreto ni Gobierno dará cuenta á las Cortés en la próxima legislatura.

Dado en Paracuellos a veinticuatro de Octubre de mil ochocientos sesenta y seis.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.  
El Ministro de Fomento,  
**Manuel de Orozco.**

**SECCION SEGUNDA.****GOBIERNO DE PROVINCIA.****Circular núm. 33.****Vigilancia.**

Los señores Alcaldes de los pueblos que a continuación se expresan ingresarán en la Depositaria de Sigüenza, en el término preciso de ocho días, contados desde el de la fecha del presente número, las cantidades que se anotan por sus descubiertos a los fondos carcelarios; en la inteligencia, que si transcurrido dicho plazo no lo verifican, queda autorizado por la presente el Alcalde de la cabeza del partido, para expedir apremios contra los morosos.

Guadalajara 27 de Octubre de 1866.

El Gobernador,  
**Narciso Muñiz de Tejada.**

**Partido de Sigüenza. — Gastos ordinarios.**

Los pueblos que a continuación se expresan se hallan en descuberto á los fondos carcelarios en las cantidades y trimestres que se les marca, sien lo de suya necesidad ingresen en Depositaría para atender á la manutención de aquellos desgraciados y otras atenciones del presupuesto.

PUEBLOS.	Primer trimestre TOTAL.		
	De 1865 a 66.	1866 a 67.	Escud. Mils.
Baides . . . . .	11 386	14 400	25 786
Aguilar de Anguita . . . . .	" "	9 500	9 500
Alcolea del Pinar . . . . .	44 "	" 44	" "
Algora . . . . .	" "	21 "	21 "
Almadrones . . . . .	31 "	" 31	" "
Bujalaro . . . . .	" "	14 "	14 "
Bujarrabal . . . . .	7 460	11 500	18 960
Carabias . . . . .	7 960	8 200	16 160
Castejon de Henares . . . . .	21 153	" 21	21 153
Castilblanco . . . . .	3 580	7 400	10 980
Cendejas de la Torre . . . . .	" "	" "	" "
Horna . . . . .	" "	16 150	16 150
Jirueque . . . . .	" "	12 "	12 "
Laranueva . . . . .	6 594	7 "	13 594
Moratilla de Henares . . . . .	" "	10 "	10 "
Pelegrina . . . . .	61 902	23 600	83 502
Pozancos . . . . .	10 114	10 010	20 124
Torremocha del Campo . . . . .	25 "	" 25	" "
Torremocha de Jadraque . . . . .	8 821	9 "	17 821
	238 970	173 760	412 730

Los pueblos que a continuación se expresan se encuentran en descuberto por las cuotas correspondientes al coste de la reparación de esta cárcel.

Escud. Mils.

Alboreca . . . . .	7 480
Alcolea del Pinar . . . . .	18 428
Algora . . . . .	17 510
Almadrones . . . . .	12 954
Anguita . . . . .	26 316
Bujalaro . . . . .	11 628
Bujarrabal . . . . .	9 452
Carabias . . . . .	6 834
Castejon de Henares . . . . .	19 278
Castilblanco . . . . .	6 120
Cendejas de Medio . . . . .	11 764
Cendejas de la Torre . . . . .	19 074
Cortes . . . . .	5 542
Garbajosa . . . . .	8 160
Guijosa . . . . .	9 792
Horna . . . . .	13 464
Jirueque . . . . .	9 996

Laranueva . . . . .	5 644
Luzaga . . . . .	13 362
Mirabueno . . . . .	14 144
Moratilla . . . . .	8 262
Navalpotro . . . . .	5 712
Olimedillas . . . . .	13 940
Pelegrina . . . . .	19 632
Pozancos . . . . .	8 364
Riosalido . . . . .	12 172
Sauca . . . . .	16 490
Torremocha del Campo . . . . .	10 472
Torremocha de Jadraque . . . . .	7 446
Torregayán . . . . .	5 644
Tortonda . . . . .	6 222
Viana de Jadraque . . . . .	7 718
Villacorza . . . . .	8 262
Villaseca de Henares . . . . .	17 816
Villaverde . . . . .	8 160
Total . . . . .	403 274

**Núm. 34.****Sección de Fomento. — Negociado 3.º — Aguas.**

El señor Gobernador de la provincia de Toledo me comunica, con fecha 20 del mes actual, la siguiente resolución, comunicada en el mismo día á D. Gumersindo Iglesias Barcones y D. Manuel López de Rego.

Accediendo á lo solicitado por ustedes y de conformidad con las atribuciones que me concede el artículo 199 de la Ley de Aguas vigente, he tenido á bien autorizarles para que en el término de un año verifiquen los estudios de navegación del río Tajo, bajo las condiciones siguientes: 1.º La de poder reclamar la protección y auxilio de las Autoridades. 2.º La de poder entrar en propiedad ajena para verificar los estudios, previo permiso del dueño, administrador ó colono, si residieren en el pueblo, y en caso contrario ó en el de negativa, el del Alcalde, quien deberá concederlo siempre que se afiance competentemente el pago, dentro de tercer dia, de los daños que pudieren causarse. Y 3.º La de conservar la propiedad de sus estudios y planos y disponer de ellos.

Lo que se publica por medio de este periódico oficial, para conocimiento de los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, comprendidos en el citado proyecto.

Guadalajara 23 de Octubre de 1866.

El Gobernador,  
**Narciso Muñiz de Tejada.**

viajeros, y los mixtos, en ningún caso debe ocupar el que conduce la correspondencia pública el lugar inmediato á la locomotora.

Lo que he dispuesto se anuncie por medio de este periódico oficial á los efectos prevenidos.

Guadalajara 25 de Octubre de 1866.

El Gobernador,  
**Narciso Muñiz de Tejada.**

**Núm. 36.****Sección de Fomento. — Negociado 3.º — Aguas.**

Accediendo á lo solicitado por D. Gumersindo Iglesias y Barcones y D. Manuel López de Rego, vecinos de Madrid, en uso de las facultades que me concede el art. 199 de la Ley de Aguas de 3 de Agosto último, he tenido á bien autorizarles para estudiar el río Tajo en su curso por esta provincia, con objeto de hacerlo navegable, con los derechos inherentes, al tenor de lo dispuesto en el mencionado artículo.

Lo que he dispuesto se publique por medio de este periódico oficial para conocimiento de los Alcaldes de los pueblos ribereños interesados.

Guadalajara 27 de Octubre de 1866.

El Gobernador,  
**Narciso Muñiz de Tejada.**

**Núm. 37.****Sección de Fomento. — Negociado 4.º — Montes. — Cortas y carbones.**

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores, la subasta que debió celebrarse el dia 16 del corriente para la adjudicación de las leñas y carbones de los montes de Brihuega, se anuncia nuevamente para el dia 11 del mes de Noviembre próximo, en igual forma y bajo el mismo tipo y condiciones que la anterior.

Guadalajara 27 de Octubre de 1866.

El Gobernador,  
**Narciso Muñiz de Tejada.**

**SECCION CUARTA.****Providencias judiciales.****JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA de Sacedón.**

D. Martín Aguirre, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Hago saber: Que habiendo fallecido

el Licenciado D. Nicolás Falcon, Registrador que fué de la Propiedad de este partido, he acordado se anuncie dicho fallecimiento por espacio de tres años y en períodos de seis meses cada uno, para que si alguno tiene que deducir acción contra él, use de su derecho y que al efecto se inserte el presente en el *Boletín oficial* de la provincia.

Sacado en 22 de Octubre de 1866.—  
Martín Aguirre.—Por mandado de su Señoría.—Ángel Catalinas Ortega.

#### JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA de Sigüenza.

El infrascrito Escribano público de S. M. la Reina (q. D. g.) en el Juzgado de primera instancia de esta ciudad de Sigüenza y su partido.

Doy fe: Que en el expediente promovido en este dicho Juzgado por su actuación, á instancia de D. Cayetana Muñoz, residente en la misma, para litigar con su marido Ángel Moreno, en concepto de pobreza, se encuentra la sentencia y publicación, que copiadas á la letra son como sigue:

*Sentencia.* En la ciudad de Sigüenza á 24 de Octubre de 1866, el Sr. D. Tomás Perijo Peña, comendador de la Real y distinguida orden de Isabel la Católica y Juez de primera instancia del partido de la misma, visto este incidente de pobreza, y resultando que Cayetana Muñoz, a cuya instancia se ha seguido para litigar con su marido Ángel Moreno, residentes en esta ciudad, no posee bienes inmuebles ni raíces de ninguna clase ni ejerce industria que le proporcione para mantenerse y que en la actualidad se halla amparada y sostenida en la casa de sus padres. D. Eusebio Muñoz por caridad:

Considerandola comprendida en la clase de totalmente pobre para litigar, según la ley de Enjuiciamiento civil, por no hallarse inscrita en ningún sentido, en los repartimientos de contribuciones, según el informe de la Administración de rentas de este partido, de conformidad con lo propuesto por el Promotor Fiscal de este Juzgado.

*Fallo:*  
Que debo declarar y declaro pobre para litigar á la expresada Cayetana Muñoz y con derecho a usar del papel sellado correspondiente á su clase, á que se le ayude y defienda sin retribución y a gozar de los demás beneficios que la ley como á tal concede. Pues por esta mi sentencia definitiva que se hará notoria respecto al demandado en los Estrados del Juzgado y por edicto que se fijará en los mismos, e inserción en el *Boletín oficial* de esta provincia, según se dispone en el artículo 1190 de la dicha ley de Enjuiciamiento lo pronuncio, mando y firmo. —Tomás Perijo Peña

*Publicación.* La precedente sentencia ha sido leída y publicada en el dia de su fecha por el Sr. Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido, Sr. D. Tomás Perijo Peña, celebrando audiencia pública en su despacho diario, á que se hallaron presentes D. Alejo Martínez Aparicio y D. Antonio del Hoyo y Cortijo, de que doy fe. —Ante mí. —León Pascual Vela.

Concuerda con su original en el citado expediente folio 19 y siguientes, á que me remito. En virtud de lo acordado para su inserción en el *Boletín oficial* de esta provincia, con el V. B. y sello del señor Juez de primera instancia, pongo el presente que signo y firmo en Sigüenza a 25 de Octubre de 1866. —León Pascual Vela. —V. B. —El Juez de primera instancia, Tomás Perijo Peña.

#### JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA de Pastrana.

D. Benigno Alvarez, Juez de primera instancia de esta villa de Pastrana y pueblos de su partido; que de ser así el actuario da fe, etc.

Por el presente cito, llamo y empla-

plazo, á los que se crean con derecho á heredar á Julian José Banegas, natural de Almonacid de Zorita, de la comprensión de este partido judicial y que falleció en Cervera del Río Alhama, el dia 3 de Septiembre del año próximo pasado, para que en el término de veinte días comparezcan en este Tribunal á deducir su acción, pues pasado sin verificarlo les parara el perjuicio que haya lugar.

Dado en Pastrana á 25 de Octubre de 1866.—Benigno Alvarez.—Por mandado de Su Señoría.—Cirilo Librero.

#### JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA de Chinchón.

D. Pio Tudela y Sanz, Juez de primera instancia de esta villa de Chinchón y su partido.

Por el presente se encarga la captura y remisión á estas cárceles del pordiosero Tomás del Roy, natural de Almazán, provincia de Soria, de unos cuarenta años, de estatura regular, tiene una cicatriz en un carrillo, como de haber recibido una cuchillada, viste pantalón de pana negro viejo remendado, faja morata, chaqueta de paño viejo, pañuelo en la cabeza y calzado de alpargatas de esparto; pues así lo tengo acordado en la causa que se le sigue por hurto de dinero y efectos á Agustín García.

Dado en Chinchón á 21 de Octubre de 1866.—Pio Tudela.—Por mandado de Su Señoría.—Nicolas Segovia.

#### JUZGADO DE PAZ de Almadrones.

D. Urbano Mayor, Secretario del Juzgado de paz de la villa de Almadrones.

Certifico: Que en el juicio verbal civil que pende en dicho Juzgado á instancia de D. Manuel María Cortés, de esta vecindad, contra los que lo son de Hontanares, Bonifacio Lopez Lopez y Juana Bravo, en rebeldía de estos por falta de comparecencia, ha recaído la siguiente

*Sentencia.* En la villa de Almadrones á 24 de Setiembre de 1866, el Sr. Don Bernardo Hernandez, primer suplente del Juzgado de paz de la misma, habiendo visto detenidamente el juicio verbal civil celebrado en este dia a su presencia á instancia de D. Manuel Cortés, de esta villa, contra los que lo son de Hontanares, sobre pago de 440 rs. vn. é intereses vencidos y que dice le adeuda.

Vista la citación y emplazamiento hecho en tiempo y forma legal:

Visto lo expuesto por el demandante y el documento que en el acto ha presentado:

Vista la incomparecencia de los demandados, por ante mí el Secretario, dijo:

Que condenaba á Bonifacio Lopez Lopez y Juana Blasco, vecinos de Hontanares, a que en el término de quinto dia, a contar desde la inserción de esta sentencia en el *Boletín oficial*, paguen juntos o separadamente á D. Manuel Cortés, de esta vecindad, los 440 rs. vn. é intereses vencidos, con mas las costas y gastos del juicio hasta su total solvencia.

Publique y notifíquese en los Estrados de este Juzgado de paz, notificándose también á la parte actora. Y últimamente remítase el correspondiente testimonio de este definitivo al Sr. Gobernador civil de la provincia para su inserción en el *Boletín oficial* de la misma.

Así por esta su sentencia lo pronuncio, mando y firma su merced de que certifico. —Bernardo Hernandez.—Urbano Mayor.

*Publicación.* Leída y publicada fué la anterior sentencia en los Estrados de este Juzgado de paz, por mí el Secretario á presencia de los testigos que firman en ausencia, y rebeldía de los demandados. Almadrones 2. de Setiembre de 1866.—Valentin Juarez.—Miguel Benito Cortés.—Urbano Mayor.

*Notificación.* Seguidamente yo el Se-

cretario á presencia de los expresados testigos notifiqué por lectura íntegra en los Estrados de dicho Juzgado de paz la sentencia que antecede en ausencia y rebeldía de Bonifacio Lopez Lopez y Juana Blasco. Y para que conste lo firman conmigo, de que certifico. —Valentin Juarez.—Miguel Benito Cortés.—Urbano Mayor.

Lo copiado á la letra concuerda con su original. Y para que conste y tenga lugar lo mandado, expido la presente que con el V. B. del Sr. suplente de este Juzgado de paz, firmo en Almadrones y Octubre 15 de 1866.—Urbano Mayor.—V. B.—El suplente primero del Juzgado de paz, Bernardo Hernandez.

#### JUZGADO DE PAZ de Espinosa de Henares.

D. Juan López Blanco, Secretario del Juzgado de paz de esta villa de Espinosa de Henares.

Certifico: Que en el juicio verbal, celebrado en rebeldía contra Anastasio Martín Blas, de esta vecindad, á instancia de Vicente Lopez, de la villa de Hita, sobre pago de maravedises, ha recaído la siguiente

*Sentencia.* En la villa de Espinosa de Henares á 5 de Octubre de 1866, el señor D. Gregorio Criado, Juez de Paz primer Suplente de la misma, habiendo visto la anterior acta del juicio verbal celebrado en rebeldía en este dia á instancia de Vicente Lopez, vecino de Hita, contra Atanasio Martín Blas, que lo es de esta villa, sobre pago de 294 rs. procedentes de 21 arrobas de vino que le entregó para la siaga y los daños y perjuicios que se le han seguido por falta de comparecencia del demandado.

Resultando, que el demandante ha justificado su crédito con el documento privado, suscrito y firmado por el deudor en Hita el dia 14 de Julio último en que recibió las 21 arrobas de vino, que ha presentado y queda unido á los autos, autorizado además por dos testigos, así como que ha hecho algunos viajes desde el dia 30 de Agosto en que debió hacerle el pago hasta hoy para cobrar inútilmente:

Resultando que el referido deudor ha sido requerido por el portero varias veces á la mesa del Juzgado y que por último se le citó por cedula entregada á su esposa el dia 3 del actual ante los dos testigos que firmaron la diligencia y el mismo portero, sin que á pesar de todo haya comparecido al acto del juicio á contestar á la demanda:

Considerando que todo demandado que no comparece en juicio viene á confesarse deudor de la cantidad ó cosa que se le reclama según la crítica nacional, por ante mí su Secretario, dijo:

Que debía condenar y condenada en rebeldía al Atanasio Martín Blas, al pago de los 294 rs. que le reclama el demandante, con mas 20 rs. por indemnización de perjuicios ó perdida de dos yuntas de labor y las costas, en término de tercero dia.

Notifíquese esta sentencia conforme previenen los artículos 1181, 82 y 83 de la Ley.

Así lo mandó y firma dicho Sr. Juez de paz Suplente de que Certifico. —Gregorio Criado.—Juan Lopez Blanco.

*Publicación.* Leída y publicada fué la sentencia anterior por el Sr. D. Gregorio Criado, Juez de paz primer suplente de esta villa, estando celebrando audiencia pública en el mismo dia, siendo testigos Eustaquio Angon y Joaquín Anton, de esta vecindad, que firman con su merced y conmigo el Secretario, de que certifico. —Criado.—Joaquín Anton.—Eustaquio Angon.—Juan Lopez Blanco.

*Notificación en los Estrados.* Seguidamente yo el Secretario notifiqué la sentencia que antecede ante los mismos testigos en los Estrados de este Juzgado en atención a la ausencia y rebeldía del demandado, firman conmigo, de que certifi-

co. —Joaquín Anton.—Eustaquio Angon.—Juan Lopez Blanco.

Concuerda á la letra con su original respectivo que obra en el expediente del citado juicio verbal á que me refiero.

Y para que tenga lugar su inserción en el *Boletín oficial* de la provincia, expido el presente testimonio que firmo con el V. B. del Sr. Juez, en Espinosa de Henares, á 24 de Octubre de 1866. —Juan Lopez Blanco.—V. B.—Gregorio Criado.

#### JUZGADO DE PAZ de Turmial.

D. Eusebio Martinez, Secretario de este Juzgado de paz.

Certifico: Que en el expediente de juicio verbal instado por Agustín Martinez, vecino y labrador de este pueblo, sobre pago de 33 escudos 100 milésimas, en ausencia y rebeldía del demandado Blas Moreno, vecino y labrador en el pueblo de Balbacid, ha recaído en Estrados la siguiente

*Sentencia.* En el lugar de Turmial á 23 de Octubre de 1866, el Sr. D. Manuel Sanz, primer suplente del Juzgado de paz del mismo, habiendo visto la precedente acta de juicio verbal celebrado en el dia anterior á instancia de Agustín Martinez, labrador y vecino de este pueblo, contra Blas Moreno, labrador y vecino de Balbacid, sobre pago de 33 escudos 100 milésimas, ó sean 351 rs. que le debe de mayor suma como aparece de una obligación simple que el actor á exhibido suscrita por el mismo Moreno.

Vista la citación hecha en forma legal al demandado Blas Moreno en 18 del actual, la misma que firmó:

Visto que en ella no excepcionó cosa alguna ni causa que le impidiera comparecer á contestar á la demanda interpuesta:

Resultando probada la deuda con el documento presentado por el demandante y que la incomparecencia del demandado induce á creer razonablemente la certeza del adeudo, por ante mí su Secretario dijo:

Que debía condenar y condenaba en rebeldía á Blas Moreno, vecino de Balbacid, á que en el término de quinto dia de como este proveido llegue á su noticia satisfaga al nominado Agustín Martinez los 33 escudos 100 milésimas que le debe, con mas las costas y gastos causados y los que se causen hasta su total solvencia.

Notifíquese este definitivo en los Estrados del Tribunal por ausencia y rebeldía del demandado como se dispone en el art. 1181 y siguientes de la ley de enjuiciamiento civil y de conformidad al artículo 1190 de la misma, librese la oportunidad de certificación al Sr. Gobernador de la provincia para su inserción en el *Boletín oficial* de ella.

Así por esta su sentencia lo proveyo, mandó y firma dicho señor, de que certifico. —Manuel Sanz.—Eusebio Martinez, Secretario.

*Publicación.* La anterior sentencia fué dada por el Sr. D. Manuel Sanz, primer suplente del Juez de paz de este pueblo en acto de celebrar audiencia pública en este dia, leída y publicada de su orden por mí el Secretario ante los testigos Ambrosio Velasco y Julian Collado, de esta vecindad, que conmigo firman, de que certifico. —Ambrosio Velasco.—Julian Collado.—Eusebio Martinez.

*Notificación.* Seguidamente y ante dichos testigos notifíquese en Estrados la anterior sentencia atendida la ausencia del demandado, firman de que certifico. —Ambrosio Velasco.—Julian Collado.—Eusebio Martinez.

Concuerda literalmente con su original á que me remito. Y para su inserción en el *Boletín oficial* de la provincia, expido la presente que firmo, visada y sellada con el del Juzgado por el Sr suplente primero de Juez de paz de Turmial á 25 de Octubre de 1866.—Eusebio Martinez.—V. B.—Manuel Sanz.

## SECCION QUINTA.

### ANUNCIOS OFICIALES

#### GOBIERNO DE PROVINCIA.

Se halla vacante la plaza de escribiente 1.<sup>o</sup> de la Secretaría del mismo, dotada con el haber anual de 300 escudos; los aspirantes dirigirán sus solicitudes á mi Autoridad.

Guadalajara 26 de Octubre de 1866.

El Gobernador,

**Narciso Muñiz de Tejada.**

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de Torrecuadrada de Valles, dotada con el sueldo anual de 70 escudos, pagados del presupuesto municipal.

Las personas que aspiren a obtenerla, ademas de la capacidad necesaria, tendrán 25 años cumplidos, al tenor de lo que disponen las Reales órdenes de 24 de Julio de 1851 y 18 de Febrero de 1855, y se reputarán sus respectivas solicitudes al Alcalde Presidente de dicho Ayuntamiento, dentro de treinta días, contados desde la publicación de este anuncio en el *Boletín Oficial* de esta provincia y *Gaceta de Madrid*; debiendo tener presente que la provisión de dicha plaza se efectuará con plena sujeción al artículo 79 de la ley municipal, y serán preferidos los que reunan las circunstancias á que se refiere el Real decreto de 19 de Octubre de 1853 y Real orden de 21 del mismo mes de 1858, expedida por el Ministerio de Gracia y Justicia.

Guadalajara 26 de Octubre de 1866.

El Gobernador,

**Narciso Muñiz de Tejada.**

1

#### DIRECCION GENERAL DE CONTABILIDAD DE HACIENDA PÚBLICA.

##### BIENES DE PROPIOS Y PROVINCIALES.—VENTAS POSTERIORES AL 2 DE OCTUBRE DE 1858.

*Carpetas de las relaciones de ingresos realizados por las dos terceras partes del 80 por 100 de bienes de Propios y provinciales enajenados desde el 2 de Octubre de 1858 en adelante, que examinadas y aprobadas por esta Dirección general se remiten á la de la Deuda pública para que, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 8.<sup>o</sup> de la ley de 1.<sup>o</sup> de Abril de 1859, emita inscripciones nominales con renta de 3 por 100 anual á favor de las corporaciones que á continuación se expresan.*

Número de orden. Corporaciones. Importe de las relaciones.

##### MES DE SETIEMBRE DE 1862.

###### Provincia de Guadalajara.

35791	Ayuntamiento de Atienza	4.450,30
35792	Idem de Argecilla	65,07
35793	Idem de Almiruete	8.035,68
35794	Idem de Anchuela del Campo	1.049,48
35795	Idem de Archilla	266,67
35796	Idem de Atanzon	821,34
35797	Idem de Atance	12.833,34
35798	Idem de Armallones	586,67
35799	Idem de Alvares	827,20
35800	Idem de Arbóetela	197,34
35801	Idem de Anguita	586,67
35802	Idem de Alcolea del Pinar	1.387,74
35803	Idem de Almonacid de Zorita	747,48
35804	Idem de Almadrones	108,16
35805	Idem de Algora	752
35806	Idem de Arbancon	934,40
35807	Idem de Balconete	139,74
35808	Idem de Bujalaro	229,23
35809	Idem de Belña	3.432,42
35810	Idem de Barbatona	598,40
35811	Idem de Beleña, Muriel, Torrebeleña y seis pueblos más	4.671,34
35812	Casa comun del Señorío de Molina	7.407,68
35813	Ayuntamiento de Gerez	1.600
35814	Idem de Castiñon de Henares	26,58
35815	Idem de Cifuentes	454,67
35816	Idem de Cubillejo de la Sierra	800
35817	Idem de Cardoso	587,20
35818	Idem de Canredondo	181,87
35819	Idem de Campillo de Dueñas	

#### ALCALDÍA CONSTITUCIONAL de El Casar de Talamanca

La plaza de Médico cirujano titular de Beneficencia de esta villa en la provincia de Guadalajara, que constituye un partido de tercera clase, se halla vacante. La dotación consiste en 200 escudos anuales, pagados del presupuesto municipal por trimestres vencidos, por la asistencia de las familias pobres y niños expósitos existentes en el pueblo y por atender á los casos de oficio que ocurrían en el mismo.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al Presidente del Ayuntamiento en el término de treinta días, contados desde el en que aparezca inserto este anuncio en el *Boletín Oficial* de la provincia y durante cuyo plazo le admitirán las solicitudes y pasado que sea se proveerá.

El Casar de Talamanca 12 de Octubre de 1866.—El Alcalde Presidente, Agustín Cruzado.—El Secretario, Tomás Escudero.

#### ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Pinilla de Jadraque.

Prévia la venia del Sr. Gobernador civil de esta provincia y por decreto del mismo, se sacan á público remate, que tendrá efecto el dia 4 de Noviembre próximo y hora de la una de la tarde, en la Sala de Sesiones de este Ayuntamiento, dos tierras sitas en este término que al efecto se hallan embargadas á Juan Toba, y su esposa Juliana Esteban, tasadas en 1.727 reales para reintegrar a los propios de este pueblo 1.627 que son en deber; no admitiéndose postura que no cubra el importe de la tasación.

Lo que se comunica al público para el que quiera interesarse en la subasta.

Pinilla de Jadraque 24 de Octubre de 1866.—El Alcalde, Luis Morales.

Número de orden.	Corporaciones.	Importe de las relaciones.	Importe de las relaciones.
35820	Ayuntamiento de Casas de San Galindo	382,68	382,68
35821	Idem de Cogollar	1.134,79	1.134,79
35822	Idem de Clares	80	80
35823	Idem de Córcoles	506,88	506,88
35824	Idem de Corduente	148,87	148,87
35825	Idem de Casar de Talamanca	20.266,37	20.266,37
35826	Idem de Chiloeches	904,64	904,64
35827	Idem de Duron	480	480
35828	Idem de Estables	1.068,80	1.068,80
35829	Idem de Fuentenovilla	177,77	177,77
35830	Idem de Fuentelaencina	4.620	4.620
35831	Idem de Fuentes	4.764	4.764
35832	Idem de Fuensavían	3.733,34	3.733,34
35833	Idem de Fuentelviejo	576,06	576,06
35834	Idem de Fuencemillan	286,98	286,98
35835	Idem de Fuentelsaz	3.134,16	3.134,16
35836	Idem de Gajanejos	11.191,70	11.191,70
35837	Idem de Guadalajara	14.664,69	14.664,69
35838	Idem de Galve	378,67	378,67
35839	Idem de Gargoles de Abajo	853,34	853,34
35840	Idem de Galapagos	77,18	77,18
35841	Idem de Gualda	2.213,34	2.213,34
35842	Idem de Hiendelaencina	679,47	679,47
35843	Idem de Hontanillas	1.085,92	1.085,92
35844	Idem de Horche	574,94	574,94
35845	Idem de Heras	374,67	374,67
35846	Idem de Hinojosa	2.302,14	2.302,14
35847	Idem de Yelamos de Abajo	832	832
35848	Idem de Inviernas (Las)	171,74	171,74
35849	Idem de Imon	766,23	766,23
35850	Idem de Irueste	906,67	906,67
35851	Idem de Iriepal	14.291,35	14.291,35
35852	Idem de Yunquera	221,87	221,87
35853	Idem de Ledanca	85,34	85,34
35854	Idem de Mandayona y Aragosa	33.505,88	33.505,88
35855	Idem de Miedes	3.387,29	3.387,29
35856	Idem de Miralrio	80,06	80,06
35857	Idem de Mohernando	2.880	2.880
35858	Idem de Membrillera	1.226,83	1.226,83
35859	Idem de Masegos	355,20	355,20
35860	Idem de Molina	240	240
35861	Idem de Móchales	3.991,43	3.991,43
35862	Idem de Montarron	667,20	667,20
35863	Idem de Palazuelos	2.833,07	2.833,07
35864	Idem de Quer	376	376
35865	Idem de Querencia	103,74	103,74
35866	Idem de Ruguilla	96	96
35867	Idem de Rivaredonda	2.075,20	2.075,20
35868	Idem de Robledillo de Mohernando	464,60	464,60
35869	Idem de Riosalido	76,80	76,80
35870	Idem de Rienda	373,34	373,34
35871	Idem de San Andres del Rey	107,20	107,20
35872	Idem de Sigüenza	9.547,65	9.547,65
35873	Idem de Sotillo	2.405,34	2.405,34
35874	Idem de Solanillos del Extremo	298,67	298,67
35875	Idem de Sienes	1.833,50	1.833,50
35876	Idem de Sotoca	85,30	85,30
35877	Idem de Turmiel	214,40	214,40
35878	Idem de Torrebeleña	2.461,34	2.461,34
35879	Idem de Tobes	550,40	550,40
35880	Idem de Torrejon del Rey	1.163,74	1.163,74
35881	Idem de Torremocha del Campo	1.259,53	1.259,53
35882	Idem de Toba (La)	378,67	378,67
35883	Idem de Torija	1.448	1.448
35884	Idem de Trijueque	1.142,94	1.142,94
35885	Idem de Taragudo	3.027,84	3.027,84
35886	Idem de Trillo	5.600	5.600
35887	Idem de Viana de Mondejar	60,27	60,27
35888	Idem de Valfermoso de Tajuña	2.422,40	2.422,40
35889	Idem de Valdesotos	1.872	1.872
35890	Idem de Villaviciosa	65,06	65,06
35891	Idem de Valdeconcha	2.828,47	2.828,47
35892	Idem de Uceda	54,14	54,14
35893	Idem de Val de San Garcia	657,09	657,09
35894	Idem de Utande	14.400	14.400
35895	Idem de Villarejo	125,46	125,46
35896	Idem de Valdesaz	1.334,40	1.334,40

#### PARTE NO OFICIAL.

##### ANUNCIOS.

###### Caza de conejos, liebres y perdices.

Se arriendan los pastos del sitio de Roma, término de Chiloeches; la persona que quiera interesarse en ellos acuda á Guadalajara á D. Manuel Domingo Mainez, el que les enterará de las condiciones del arriende.

nez, y en Madrid en la de su propietario, calle de Valverde, núm. 33.

## &lt;h